

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con constancia de notificación de los demandados NILVA GOMEZ DE LOAIZA, JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda; dejando constancia que a la fecha se encuentran pendientes por notificar los demandados CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ y personas indeterminadas. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, se ordena agregar a los autos para que obre y conste la contestación allegada por la apoderada de los señores **NILVA GOMEZ DE LOAIZA, JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ**, para ser desatada una vez se encuentre debidamente trabado el litigio, esto es cuando se encuentren notificados los señores **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**.

En ese mismo sentido, sea este el momento oportuno para señalar que la contestación allegada en los que respecta al señor **ALBERTO LOAIZA GÓMEZ**, deberá tenerse por extemporánea, amén que su notificación se surtiera de forma personal el día 07 de diciembre de 2021, contando con termino para contestar la demanda hasta el día 14 de enero de 2022, y la contestación apenas fue allegada el día 17 de enero de 2022 y su adición en fecha 21 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para ser desatada una vez se trabe la litis la contstacion a la demanda allegada por la apoderada de **NILVA GOMEZ DE LOAIZA, JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ**.

SEGUNDO: TÉNGASE por extemporánea la contestación a la demanda en lo que respecta al señor **ALBERTO LOAIZA GÓMEZ**, conforme se expuso.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ MARINA CEBALLOS CEBALLOS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.151.370 y portadora de la T.P. No. 131.799 del C.S de la J, como apoderada de los demandados NILVA GOMEZ DE LOAIZA, JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, CARMENZA DE LA TRINIDAD y ALBERTO LOAIZA GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00778-00
Laura

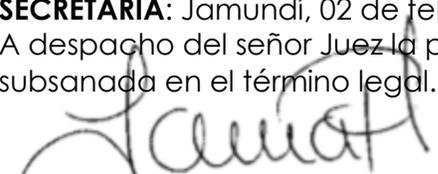
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 08 de febrero de 2022

SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la señora **ROSA MARIA POTES MORENO** en contra de la señora **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en los numerales 2, 4 y 5 de las consideraciones de la providencia del 25 de noviembre de 2021.

Nótese que el apoderado del actor, se limitó a modificar y a desistir de algunas pretensiones, no obstante, no apporto los documentos que se requieren con el fin de sustentar los arreglos por realizar al inmueble, finalmente, no apporto la constancia que demuestre la terminación del contrato de arrendamiento por las partes, como le fue indicado en la providencia que inadmite el escrito demandatorio.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

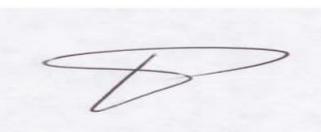
RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por la señora **ROSA MARIA POTES MORENO** en contra de la señora **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO**.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00848-00
Alejandra

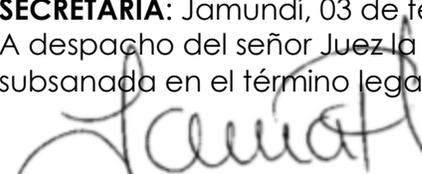
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 03 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de la sociedad **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en los numerales 1 y 2 de las consideraciones de la providencia del 02 de diciembre de 2021.

El requerimiento del despacho, se encamino a que el actor se sirviera aclarar la razón del cobro de los intereses moratorios a partir del mes de octubre de 2021, y no al día siguiente del vencimiento de la obligación, siendo que en el presente proceso se trata de obligaciones de trato sucesivo. No obstante, el apoderado del actor no aclaro los motivos del cobro de los interese a partir del mes de octubre de 2021, sino que solicita que aquellos sean cobrados a la tasa máxima permitida por la superintendencia, continuando en el yerro.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de la sociedad **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.**

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00856-00
Alejandra

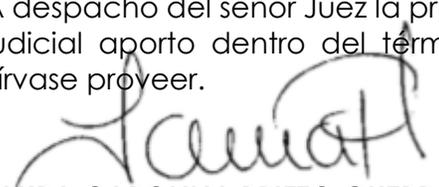
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde la apoderada judicial aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **YOVANNY LLANOS LÓPEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **YOVANNY LLANOS LÓPEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$137.435)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de marzo de 2019.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$352.198)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de abril de 2019.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$352.198)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de mayo de 2019.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de junio de 2019.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de julio de 2019.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2019.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de septiembre de 2019.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de octubre de 2019.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de noviembre de 2019.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$299.449)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de diciembre de 2019.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de enero de 2020.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 28 de febrero de 2020.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de marzo de 2020.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de abril de 2020.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de mayo de 2020.

1.30) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.31) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de junio de 2020.

1.32) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.33) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de julio de 2020.

1.34) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.35) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2020.

1.36) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.37) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de septiembre de 2020.

1.38) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.39) por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$208.000)** que corresponden a una cuota de otros cobros del mes de septiembre de 2020.

1.40) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de octubre de 2020.

1.41) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.42) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de noviembre de 2020.

1.43) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.44) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de diciembre de 2020.

1.45) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.46) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de enero de 2021.

1.47) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.48) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 28 de febrero de 2021.

1.49) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.50) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de marzo de 2021.

1.51) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.52) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.028)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de abril de 2021.

1.53) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.54) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$343.888)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de mayo de 2021.

1.55) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.56) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de junio de 2021.

1.57) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.58) por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$413.000)** que corresponden a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.

1.59) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de julio de 2021.

1.60) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.61) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2021.

1.62) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.63) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de septiembre de 2021.

1.64) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.65) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 31 de octubre de 2021.

1.66) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.67) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 al 30 de noviembre de 2021.

1.68) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.69) por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.044.662)** correspondientes al cobro de los honorarios al 20% y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

2º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.899.309 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 137.196 Del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00864-00

Alejandra

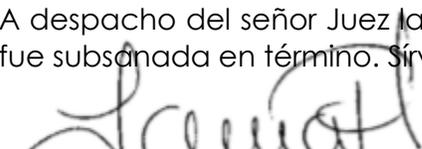
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **MARIA LINVANIA SOTO LONDOÑO**, en contra de los señores **OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **MARIA LINVANIA SOTO LONDOÑO**, en contra de los señores **OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00866-00
Alejandra

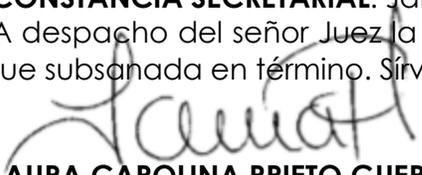
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **020**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, en contra de los señores **ZORRILLA ANA MARIA y CASTRO BORRERO RODOLFO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, en contra de los señores **ZORRILLA ANA MARIA y CASTRO BORRERO RODOLFO**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00883-00
Alejandra

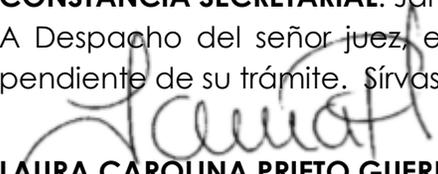
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **020**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que poseen los demandados los señores LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 31.572.226 y 94.520.063, respectivamente, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como: A.V. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, W. **Limítese la medida \$ 26.351.271.**
- el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-510320**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de los demandados LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 31.572.226 y 94.520.063, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de los señores **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de julio de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2018.
- 1.2) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE (271.014)**, liquidados desde el **01 de agosto de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de agosto de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2018.
- 1.4) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (264.493)**, liquidados desde el **01 de septiembre de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de septiembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2018.
- 1.6) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (225.768)**, liquidados desde el **01 de octubre de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de octubre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2018.
- 1.8) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (225.768)**, liquidados desde el **01 de noviembre de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de noviembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2018.
- 1.10) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (225.768)**, liquidados desde el **01 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de diciembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2019.
- 1.12) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (225.768)**, liquidados desde el **01 de enero de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de enero de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2019.
- 1.14) Por los intereses moratorios por valor de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (202.260)**, liquidados desde el **01 de febrero de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de febrero de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2019.
- 1.16) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (195.764)**, liquidados desde el **01 de marzo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de marzo de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2019.
- 1.18) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (189.115)**, liquidados desde el **01 de abril de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de abril de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2019.
- 1.20) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (182.588)**, liquidados desde el **01 de mayo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.21) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de mayo de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2019.
- 1.22) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (176.061)**, liquidados desde el **01 de junio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.23) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de junio de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2019.
- 1.24) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (169.697)**, liquidados desde el **01 de julio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.25) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de julio de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2019.
- 1.26) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (163.362)**, liquidados desde el **01 de agosto de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

- 1.27) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de agosto de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2019.
- 1.28) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO CINCUENTA SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (157.028)**, liquidados desde el **01 septiembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.29) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de septiembre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2019.
- 1.30) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (150.694)**, liquidados desde el **01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.31) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de octubre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2019.
- 1.32) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (144.359)**, liquidados desde el **01 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.33) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de noviembre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2019.
- 1.34) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (138.114)**, liquidados desde el **01 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.35) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$296.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de diciembre de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2020.
- 1.36) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (131.868)**, liquidados desde el **01 de enero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.37) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de enero de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2020.
- 1.38) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (130.457)**, liquidados desde el **01 de febrero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

- 1.39) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de febrero de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2020.
- 1.40) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (124.071)**, liquidados desde el **01 de marzo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.41) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de marzo de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2020.
- 1.42) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (117.563)**, liquidados desde el **01 de abril de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.43) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de abril de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2020.
- 1.44) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (111.085)**, liquidados desde el **01 de mayo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.45) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de mayo de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2020.
- 1.46) Por los intereses moratorios por valor de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (104.822)**, liquidados desde el **01 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.47) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de junio de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2020.
- 1.48) Por los intereses moratorios por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (98.590)**, liquidados desde el **01 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.49) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de julio de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2020.
- 1.50) Por los intereses moratorios por valor de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (92.358)**, liquidados desde el **01 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.51) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de agosto de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2020.

- 1.52) Por los intereses moratorios por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (86.126)**, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.53) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de septiembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2020.
- 1.54) Por los intereses moratorios por valor de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (79.863)**, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.55) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de octubre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2020.
- 1.56) Por los intereses moratorios por valor de **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS M/CTE (73.600)**, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.57) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de noviembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2020.
- 1.58) Por los intereses moratorios por valor de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (67.399)**, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.59) Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$307.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de diciembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2021.
- 1.60) Por los intereses moratorios por valor de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (61.259)**, liquidados desde el **01 de enero de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.61) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2021.
- 1.62) Por los intereses moratorios por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (57.664)**, liquidados desde el **01 de febrero de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.63) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2021.
- 1.64) Por los intereses moratorios por valor de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (51.611)**, liquidados desde el **01 de marzo de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

- 1.65) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2021.
- 1.66) Por los intereses moratorios por valor de **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (47.518)**, liquidados desde el **01 de abril de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.67) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2021.
- 1.68) Por los intereses moratorios por valor de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (41.434)**, liquidados desde el **01 de mayo de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.69) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.
- 1.70) Por los intereses moratorios por valor de **TREINTA Y CINCO CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (35.412)**, liquidados desde el **01 de junio de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.71) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2021.
- 1.72) Por los intereses moratorios por valor de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$29.390)** liquidados desde el **01 de julio de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.73) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2021.
- 1.74) Por los intereses moratorios por valor de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (23.369)**, liquidados desde el **01 de agosto de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.75) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2021.
- 1.76) Por los intereses moratorios por valor de **DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.034)**, liquidados desde el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.77) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2021.

- 1.78) Por los intereses moratorios por valor de **DOCE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$12.012)**, liquidados desde el **01 de octubre de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.79) Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000)** que corresponde a la cuota ordinaria causada desde el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2021.
- 1.80) Por los intereses moratorios por valor de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (5.990)**, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
- 1.81) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponde a la multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del año 2019, impuesta en el mes de diciembre de 2018, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2019.
- 1.82)** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$286.000)** que corresponden a la multa por la inasistencia a la asamblea ordinaria del año 2019, impuesta en el mes de julio de 2019, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2019.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados los señores LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 31.572.226 y 94.520.063, respectivamente, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como: A.V. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, W. **Limítese la medida \$ 26.351.271.**

5º. DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-510320**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de los demandados LISA LORENA GARCÍA CAICEDO y LEONARDO REYES VARGAS, identificados con la cedula de ciudadanía No. 31.572.226 y 94.520.063, respectivamente.

6º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ARMANDO JOSÈ ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00990-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 020** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **ADMINISTRACIONES QF S.A.S.**, en contra del **CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del **CONDOMINIO HONTANAR DE LA MERCEDES**, identificada con Nit No. 901.313.256, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, SUDAMERIS, ITAU, PICHINCHA Y COOMEVA**. Límitese la medida \$8.211.631 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ADMINISTRACIONES QF S.A.S.**, en contra del **CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.074.420)**, por concepto del capital total contenido en la Factura No. 49, con fecha de generación del 30 de julio de 2021.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL UN PESOS MCTE (\$4.400.001)**, por concepto del capital total contenido en la Factura No. 52, con fecha de generación del 23 de agosto de 2021.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 *ibidem*.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia

con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

- 4. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del CONDOMINIO HONTANAR DE LA MERCEDES, identificada con Nit No. 901.313.256, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, SUDAMERIS, ITAU, PICHINCHA Y COOMEVA. Límitese la medida \$8.211.631 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01002-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 020 de hoy notifique el auto anterior.

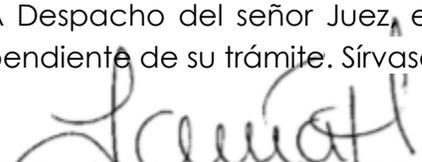
Jamundí, 08 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder y la demanda se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores plasmados en las facturas allegadas como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01004-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **020** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, en contra del señor **HECTOR HERNAN CAICEDO VILLEGAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que devenga el señor HECTOR HERNÀN CAICEDO VILLEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.848.944, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÌ VALLE.-
- El embargo y secuestro del vehículo motocicleta BAJAJ 99, placas LAF 83C y modelo 2012, inscrita en la secretaria de tránsito de Jamundí Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, en contra del señor **HECTOR HERNÀN CAICEDO VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 2793860

- 1.1 Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.745.492)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 2793860**.
- 1.2 Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$755.305)** correspondientes a los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 2793860**, desde el **10 DE AGOSTO DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3 . **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son

del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

- 4 **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal convencional y todos los dineros que devenga el señor HECTOR HERNÁN CAICEDO VILLEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.848.944, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ VALLE. Líbrese el correspondiente oficio.
- 5 **DECRETAR** El embargo y secuestro del vehículo motocicleta BAJAJ 99, placas LAF 83C y modelo 2012, inscrita en la secretaria de transito de Jamundí Valle. Líbrese el correspondiente oficio.
- 6 **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 123.836 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-01020-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 020** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE FEBRERO DE 2022**